Exp. 599-1-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1202

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia número 963-2023-SSEN-00152, de fecha 06/12/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Procede declarar el pago de las costas generadas de oficio, por el imputado haber sido asistido en su defensa por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Primera Instancia del Distrito [redacted], dictó la sentencia núm. 963-2023-SSEN-00152 el 6 de diciembre de 2023, la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 310 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas premeditadas, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó, en el aspecto penal, a cumplir cinco (5) años de prisión, mientras que en el aspecto civil le impuso una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) en favor de la parte querellante constituida en actor civil, al tiempo que ordenó la absolución de [redacted] por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01440 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Yaneury Ramírez, defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de diciembre de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00324 de fecha 28 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso. En consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor de la recurrente [redacted], y sobre la base de las*

comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. De manera subsidiaria: En caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente [redacted]*, que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de cinco (5) años de prisión por un (1) año y guardando prisión, que fue lo que el recurrente duró en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí, ya que sus hijos dependen de él, en caso de volver a prisión peligra su sustento económico. Segundo: Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación por* [redacted]*, debido a que carecen de fundamento sus argumentaciones, ya que la motivación que reviste el fallo permite comprobar que la corte verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y no se verifica inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este*

tribunal de derecho.

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (art. 426 numeral 3 del CPP).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal (artículo 426.3 C.P.P.).

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…]Honorables Magistrados la corte a-quo, no motivo en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido al ciudadano RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, situación que se verifica en el numerales 6 al 11, de las págs. 7 a la 9, de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. A que el recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, le estableció a la Corte a-qua como primer medio el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció a la Corte a-qua, que con relación a la decisión hoy recurrida, las pruebas testimoniales, documental, pericial y material, a la cual la Corte a-qua al igual que el tribunal de juicio, le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar una condena al RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, olvidándose de fundamentar en cuando a la imputación hecha y a lo cual fue condenado y ahora confirmado la condena 5 años de prisión y una indemnización de RD$600,000. [...]Se le estableció a la Corte a-qua que si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el*

Exp. 599-1-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Tribunal de juicio, sustenta su decisión en contra del ciudadano RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, es responsable de cometer, golpe e herida con lesión conforme al artículo 310 del Código Penal como le vario el tribunal de juicio […] A que se le estableció a la Corte a-qua, que observe que dijo el tribunal de juicio al cual hicieron caso omiso cuando se le estableció que el señor [redacted] en su calidad de testigo de la acusación declaro entre otra cosa que ese día él estaba buscando un mecánico para que la arreglara un motor y que estaba en una bicicleta de espalda en el patio de Arelis y esos jinete que eran tres les entraron a machetazo por la espalda sin mediar palabras, que ellos le tiraron al cuello y el metió las manos, que es innegable que el hecho ocurrió y no ha sido negado por ningunos de los sujetos en este proceso, pero el señor [redacted] ha tergiversado la verdad sobre la ocurrencia del hecho, pues ha señalado que les entraron a machetazo por la espalda y conforme al certificado médico no se ha encontrado un rasguño en la espalda de la víctima, por lo que quedó claro que este no quiso decirle la verdad al tribunal […] A que se le estableció a la Corte a-qua, que luego sigue el testimonio de la señora [redacted], la cual declaro lo siguiente: […] A que se le estableció a la Corte a-qua, que el Tribunal de juicio valoran de manera negativa esas declaraciones en contra del recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, si una sola prueba que pueda certificar que el cometió los hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado en su contra algo que en realidad la defensa no entiende como se puedo emitir una sentencia confirmando la condena de 5 años donde la responsabilidad penal es completamente individuar y si el que lo corto fue el tal MELENA, ES EL TAL MELENA que debe pagar no el recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ. A que se le estableció a la Corte a-qua, que el tribunal de juico valora como positivo el medio de prueba documentales tales como certificación médica, acta de registro de persona y dos fotografía, sin embargo esto medio de prueba son certificante no son prueba vinculante desde el momento que se estableció que el estar MELENA corto al señor: ARIDIO CASTAÑO TORRES, que no fue el recurrente esa prueba devienen de fundamento porque no lo vincula con el hecho imputado, cometiendo el mismo error la Corte a-qua, al confirmar la sentencia […] A que continuando con el mismo error, se le estableció a la Corte a-qua que el tribunal de juicio, ya que se confirmó que fue el tal melena, con el testimonio del ser [redacted], donde declaro lo siguiente: […]Sin embargo carece de lógica hacer referencia a esta doctrina ya que además de ser un testigo referencial el mismo mintió al tribunal de juicio, estableciendo algo que no paso de un supuesto apresamiento con la finalidad de decir que aunque no lo vio, tampoco sabe cuál fue la participación de cada imputado, pero mucho menos aportaron al encargado de la finca como testigo, pero tampoco pudo establecer cómo y que día ocurrieron los hechos [...]En cuanto al segundo medio le establecimos a la Corte a-qua, falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Exp. 599-1-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya que dicho tribunal se olvidó del deber de motivar la sentencia y darle respuesta al recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, lo mismo sucedió con la Corte a-qua, observen la sentencia impugnada en el numeral 17, de las págs. 11 y 12, donde no le establece absolutamente nada, sobre lo recurrido por el recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ. En el caso objeto del presente recurso la Corte a-qua al momento de confirmar la decisión a la hoy recurrente [redacted], no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las, que el recurrente debe de cumplir con la pena de 5 años de prisión y una indemnización de RD$600,000.00 de pesos, donde no establece absolutamente nada, sino que solo se limitó a confirmarla cumplida sin razones, sin explicar cuáles son las circunstancias que hacen dar una sentencia de esta naturaleza, no así de argumentos que la justifiquen, violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Para confirmar una condena al señor RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, la Corte a-qua utiliza una formula genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de lo planteado por el recurrente sobre la sentencia recurrida, porque entiende que es culpable y merece ser confirmada la pena impuesta por el tribunal de juicio le impuso. 2) En proceso seguido a [redacted], la corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este para confirmar la condena impuesta por

> *el Tribunal de juicio, sobre la pena de 5 años, es decir, que el tribunal incurrió en una inobservancia a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal […] Que la Corte a-qua no le establece al recurrente RADALVIN DE LA CRUZ LOPEZ, las razones lógicas que permitieron dar la decisión de confirmar la condena a 5 años de prisión, limitándose a establecer que el Tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de ese artículo nada más.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *6. La crítica central que la defensa le atribuye a la sentencia recurrida, radica en que los elementos probatorios valorados por el tribunal no constituían pruebas suficientes para destruir su presunción de inocencia. En ese sentido del estudio hecho a los fundamentos jurídicos que acompañan y dan base a la decisión impugnada, se advierte que, con el fin de demostrar la certidumbre de los cargos imputados, la acusación, acreditó un fardo probatorio diverso, entre estas hubo pruebas documentales, tales como; 1. Un (1) acta de registro de personas de fecha 09/03/2022, a cargo de [redacted] (a) Nuno; 2.- Dos (2) diagnóstico médico de fecha 24/02/2022 y definitivo de fecha 24/06/2022. La prueba pericial fue acreditado el certificado médico expedido por el Dr. [redacted],*

médico legista de este distrito judicial de Sánchez Ramírez en fecha 24 de mes de febrero del año 2022, donde hizo constar que en el examen practicado a la hoy víctima [redacted] pudo apreciar que poseía las siguientes heridas: 1. herida por arma blanca en la cara interna del brazo izquierdo de 7 centímetro de longitud y profundidad indeterminada; 2 herida por arma blanca en la palma de la mano derecha de 12 centímetro de longitud y profundidad indeterminada con sección de piel, músculos, vasos y tendones flexores de los dedos 3 herida por arma blanca en la cara de la mano derecha de 7 centímetro de longitud y profundidad indeterminada con sección piel, vasos y tendones extensores de los dedos y 4 herida por arma blanca en la cara dorso lateral derecha de diez centímetro de longitud y profundidad indeterminada con sección de piel, músculos, vasos y tendones del dedo pulgar. En ese momento pendiente de evolución. En cuando al segundo certificado médico, definitivo el mismo facultativo concluyó que el señor [redacted] tiene lesión permanente con incapacidad de 100 por ciento de los movimientos activos de flexión, extensión abducción de la muñeca y demás incapacidad total para flexión y extensión de los dedos de la mano derecha, secundaria a las heridas sufrida. Como prueba Material fue acreditado: 1.- Una (01) arma blanca (colín) de 23 pulgadas aproximadamente; Como prueba visual aportó dos (2) fotografías donde se puede observar las condiciones de la mano izquierda del señor [redacted] luego de haber sido herido en el hecho." Finalmente fueron aportados los testimonios de los nombrados [redacted], [redacted] y de la

Exp. 599-1-2022-EPEN-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

víctima [redacted]. 7. En relación a la declaración de la testigo [redacted] al ser una testigo referencial estimó que había aportado poco al esclarecimiento de los hechos acaecidos, ello debido a que no se encontraba en el lugar escena del crimen y todo lo declarado en relación a los hechos fueron informaciones que recabó de las personas que se encontraban en el lugar, pero sobre todo por haber llegado tardíamente al lugar de los hechos. En cuanto a la declaración del testigo [redacted], sostuvo que: "que trabaja en una cooperativa y que está aquí porque es testigo en el caso de [redacted], que el hecho sucedió el 18 de febrero del 2022, a eso de las 4:30 de la tarde que él se dirigía al colmado a comprar un ace (detergente), y que cuando vuelve se encontró con la escena donde Radalbin con el hermano del agredido con el que peleó le mordió una oreja y él fue a buscar un colín, los hermanos los acompañaron, su hermano Michel se quedó fuera de la escena, que quien corto a Aridio le llaman o le dicen Melena y que al hermano del agredido le dicen Reno. Su testimonio fue considerado por el tribunal como coherente, lógico y creíble, por haber percibido con sus sentidos los hechos sucedidos y porque no obstante la firmeza de los interrogatorios realizado por las partes siempre se mantuvo impertérrito, sosteniendo con invariable firmeza lo que pudo ver ese día en relación a los hechos. 8. Como ha sido expresado en los párrafos anteriores, la acusación nutrió al tribunal de aquellas pruebas capaces de demostrar que el imputado [redacted] (a) Nuno, estaba comprometido con los hechos endilgados en la acusación. En ese orden, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador público y la parte querellante probaron mediante la declaración del testigo [redacted], que el hoy imputado fue el agresor, junto a su hermano Melena, de las heridas causadas a la víctima por medio de las armas blancas (machetes) que tenían en sus manos y con las cuales le infirieron al agraviado innúmeras lesiones, algunas de las cuales le causaron lesiones de carácter permanente. 9. Lo reseñado en los párrafos anteriores, si bien no permite inferir el móvil o motivo que finalmente desencadenó las graves lesiones ocasionadas a la víctima [redacted], sobre todo cuando durante el juicio se aprecian sus declaraciones, afirmando que el hecho comisor provino sin justificación alguna, sin motivo aparente, siendo agredido y atacado de manera pérfida, traicionera, pues se encontraba de espaldas cuando recibió los primeros machetazos de parte del hoy imputado y sus dos hermanos [redacted] (a) Papito y el prófugo, el tal Melena. Esta versión de parte de la víctima es opuesta a la sostenida por el imputado [redacted], quien sostiene que hubo entre ellos un altercado donde él también recibió heridas y su accionar lo considera justificado. 10. Lo plasmado en los párrafos anteriores es muestra fehaciente de que el tribunal de la sentencia valoró un espectro probatorio suficiente y necesario para arribar a la plena y absoluta convicción de que el imputado [redacted] (a) Nuno, fue el responsable de los hechos incriminado en la acusación. Que, si bien los hechos dejan cierta nebulosa en cuanto a las razones de su origen primario, la realidad es que lo percibido por el testigo [redacted], no fue otra cosa que

un ataque alevoso, cruel y despiadado de parte del imputado y su hermano en contra de la hoy víctima [redacted]. Que la acción realizada está debidamente calificada como violatoria de la ley, por ende, fue una acción típica; de igual manera no encuentra su amparo en una causal de justificación, por lo tanto, su acción encuadra dentro de los lineamientos de la antijuridicidad; finalmente el accionar del imputado fue un hecho doloso en tanto pudo prever las consecuencias de su accionar. 11. Así las cosas, no cabe duda de que en las condiciones explicitadas el tribunal sentenciador hizo una correcta inferencia de las pruebas sometidas a su consideración, que obró, al valorar las pruebas, conforme las exigencias contenidas en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, esto es, que valoró cada elementos probatorio sometido a su consideración de manera conjunta y armónica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pudiendo llegar a la plena certeza de que el imputado [redacted] (a) Nuno, merecía responsabilizarle de los hechos que le eran atribuidos. 12. En cuanto a la pena, el tribunal sentenciador dijo de manera motivada lo siguiente: "Que la pena a imponer al imputado [redacted] (A) Nuno, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien, el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: […] 13. Contrario a la súplica que contiene el recurso sobre la imposición de la pena, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración objetiva de los hechos, llevó a los jueces a considerar que la pena más útil y acorde a la gravedad del hecho cometido, no era otra que una condena a cinco (5) años de prisión, habida cuenta de que el comportamiento del imputado estuvo dirigido a producirle a la víctima un gran daño en su bien jurídico protegido (la vida), que en razón de ello se armó y se trasladó hasta el lugar donde se encontraba la víctima y ese hecho denotaba una intención siniestra de su voluntad, misma que se satisfizo cuando logró herir gravemente a la víctima. En atención a los manifestado y valorando las argumentaciones plasmadas por el tribunal sentenciador con el fin de justificar sus conclusiones, esta Jurisdicción considera que cumplen el cometido de la norma procesal, toda vez que valora de manera integral las pruebas sometidas a su consideración y la pena aplicada es la consecuencia final de dicha valoración.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su primer medio de casación se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que los jueces de primer grado y no motivó en hecho ni en derecho su decisión al momento de responder los vicios presentados en apelación, relacionados con la errónea valoración de la

prueba. En esencia, enarbola el casacionista que la prueba aportada al caso resultó ser insuficiente para sustentar la condena, toda vez que, la víctima tergiversó la verdad, los demás testigos a cargo son testigos referenciales que desconocen la participación de cada imputado en el hecho, mientras que las pruebas documentales, tales como la certificación médica, el acta de registro de persona y dos fotografías, son pruebas certificantes mas no vinculantes.

4.2. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

4.3. En ese sentido verifica esta Corte de Casación, que los jueces de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo grado rechazaron el primer medio de apelación planteado por el actual recurrente, relativo a la errónea valoración probatoria, para lo cual refrendaron lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, estableciendo que, contrario a lo señalado la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted], en los ilícitos de asociación de malhechores para inferior golpes y heridas premeditadas.

4.4. En esa tesitura expuso la alzada que la responsabilidad penal retenida al imputado fue el producto de la sana crítica, la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa de pruebas que consistieron, esencialmente, en las declaraciones ofrecidas por la propia víctima [redacted] así como de los demás testigos a cargo [redacted] y [redacted] y de las cuales se extrajo que: *Que el hoy imputado fue el agresor, junto a su hermano Melena, de las heridas causadas a la víctima por medio de las armas blancas (machetes) que tenían en sus manos y con las cuales le infirieron al agraviado innúmeras lesiones, algunas de las cuales le causaron lesiones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter permanente[1].

4.5. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estimó que las declaraciones de los testigos a cargo narradas precedentemente se corroboran de manera razonable con las demás evidencias aportadas al caso, consistentes en el acta de registro de personas de fecha 9 de marzo de 2022, dos (2) diagnósticos médicos de fecha 24 de febrero de 2022 y uno (1) definitivo de fecha 24 de junio de 2022, así como un arma blanca de las denominadas colín; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.6. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que

[1] Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 28 de octubre de 2024, Pág. 8.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[2]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. Frente al alegato de que los testimonios deben ser censurados por ser referenciales, conviene destacar que tal circunstancia no constituye un impedimento para otorgarle valor probatorio, toda vez que, es criterio sostenido de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el testimonio referencial puede arrojar datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, que incidan en la decisión final del mismo. Asimismo, son elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano; pues este tipo de testimonio incorpora, además de los hechos que han conocido de manera referencial, la fuente primaria a través de la cual adquirieron ese conocimiento. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.9. A propósito de lo antedicho, la Sala ha establecido que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del

caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo cual el mismo constituye un elemento probatorio válido pues la ley no excluye su eficacia,[4] tal como sucede en el caso de que se trata; por tanto, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede la desestimación del presente medio por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.10. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, el recurrente denuncia en el segundo medio, que la Corte *a qua* ratificó la condena de 5 años al imputado, no obstante, se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero, una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese sentido constata esta Corte de Casación, que para confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la alzada estimó que los razonamientos plasmados por los jueces de mérito sobre el particular fueron correctos y dejó por sentado que dicha pena se impuso tomando en cuenta el bien jurídico protegido y la gravedad del daño causado, en tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por los jueces de

[4] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1342, d/f. 29/11/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mérito.

4.11. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.13. En otro orden, respecto de la denuncia de ausencia de motivación que justifique su decisión, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión recurrida en casación ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de las partes, observando las garantías procesales y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala; por consiguiente, procede la desestimación del primer medio de casación por improcedente e infundado.

4.14. Por último, en lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena, esta Sede Casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.15. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que frente a los diez años de prisión solicitados por el Ministerio Público la prisión impuesta resultó ser de cinco años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.16. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Radalvin de la Cruz

López del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]